



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20184200058571



21-02-2018

Bogotá, D.C., 21-02-2018

Señor (es):  
AUTORIDADES DE TRANSITO  
Ciudad

ASUNTO: Prohibición para el uso de luces intermitentes, o de alta intensidad (estroboscópicas), y aparatos similares, en vehículos automotores.

La constitución política de Colombia de 1991, al establecer los fines esenciales del estado se fundamenta en la seguridad y bienestar de quienes conviven en todo el territorio nacional, garantizando que se cumplan y respeten los derechos y deberes, y concientiza a cada ciudadano de las obligaciones para con el estado y demás habitantes, permitiendo el goce real de un Estado Social de Derecho.

Por lo anterior, eleva al rango de derecho fundamental la libre circulación dentro y fuera del territorio nacional para todos los ciudadanos, según lo establecido en el artículo 24, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

Por su parte la Ley 105 de 1993, señala en el artículo 2° literal b) "*De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*", lo que permite a la máxima autoridad de transporte, es decir al Ministerio de Transporte, establecer las condiciones bajo las cuales operan los modos y modalidades de transporte en el territorio nacional.

A su vez, el artículo 5° de la citada ley, establece las competencias en materia de transporte y tránsito al describir:

*"Definición de competencias. Desarrollo de políticas. Regulación sobre transporte y tránsito. Es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de los políticas generales sobre el transporte y el tránsito.*

*De allí, que al establecerse que la regulación sobre el tránsito, sea una de las atribuciones del Ministerio de Transporte, es deber el atender esta serie de acciones a fin de dar aplicación a las mismas. De allí, que la norma *ibidem*, haya dispuesto que:*

*Artículo 8°.- Control de tránsito. Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas. Las funciones de la Policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana o los usuarios de las vías de carácter sancionatorio para quienes infrinjan las normas.*

*Las funciones de la policía de tránsito serán ejercidas por los cuerpos especializados de tránsito. Los Departamentos y los Municipios, de más de cincuenta mil habitantes, con población urbana con más del 80%, conforme al censo aprobado, podrán organizar su policía de tránsito, siempre que lo requieran, para el normal tránsito de sus vehículos. A la expedición de la presente Ley se mantendrán y continuarán ejerciendo sus funciones, los cuerpos de guardas Bachilleres existentes.*

Frente al control del tránsito, no cabe duda que serán las autoridades establecidas a través de la Policía Nacional en su especialidad o los Agentes de Tránsito, los encargados de regular y vigilar el comportamiento y debida atención de las condiciones de circulación de los actores viales. En ese sentido, resulta oportuno dar aplicación a lo establecido en el artículo 104 de la ley 769 de 2002, el cual dispone de manera inequívoca que:

69

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20184200058571



21-02-2018

**"El uso de sirenas, luces intermitentes, o de alta intensidad y aparatos similares está reservado a los vehículos de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro, emergencia, fuerzas militares, policía y autoridades de tránsito y transporte".** (Resaltado fuera de texto original).

Aplicación efectiva que se surte mediante el uso de comparendos por la utilización de luces intermitentes, o de alta intensidad (estroboscópicas), y aparatos similares, tanto en vehículos particulares como públicos que no respondan a aquellos descritos en la norma.

Es importante hacer un análisis de las normas que regulan la materia y precisar el alcance de las mismas.

- El artículo 50 del Decreto-ley 1344 de 1970, modificado por el Decreto 1809 de 1990, art. 1 No. 37, señalaba:

"Los vehículos automotores llevarán los sistemas de luces que se indican a continuación, construidas y colocados de acuerdo con el tipo de vehículos así:

a) Motocicletas, mototriciclos, motocicletas y motocarros, llevarán adelante un faro que proyecte luz blanca alta y baja y luces direccionales de color amarillo delanteras y traseras. Las motocicletas, mototriciclos y motocicletas llevarán atrás una luz roja, una de frenos, un dispositivo reflectante de color rojo y una luz blanca que ilumine la placa. Los motocarros llevarán en la parte de atrás luces rojas, de frenos y dispositivo reflectivo a cada lado del vehículo y una luz blanca que ilumine la placa.

Cuando las motocicletas lleven sidecar, éste deberá tener una luz blanca al lado derecho que delimite el ancho del vehículo

b) Los demás vehículos automotores estarán dotados en la parte delantera de dos (2) faros que proyecten haces de luz blanca plena, alta y media baja. En la parte trasera llevarán dos (2) luces rojas de cola, dos (2) luces rojas de freno, dos (2) dispositivos rojos reflectantes, una luz blanca que ilumine la placa, una luz blanca que indique maniobra de reserva y una o varias luces de interior. Los buses tendrán instalación eléctrica que permita su iluminación interior..."

- La Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, estableció en su artículo 104, la reserva del uso de sirenas, luces intermitentes a de alta intensidad para determinados vehículos, tal y como se señaló con anterioridad. Por lo tanto, los vehículos particulares no pueden llevar luces intermitentes, o de alta intensidad (estroboscópicas), y aparatos similares. Solamente dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientadas sólo hacia la superficie de la vía, cuando éstas estén colocadas por debajo de la defensa del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el 86 de la Ley 769 de 2002.

Esa prohibición responde a un interés general: evitar accidentes debido al encandilamiento que pueden ocasionar dichas luces a los conductores de los vehículos que transiten de frente y/o detrás del automotor que porta este aditamento, pues el empleo de luces intermitentes, o de alta intensidad (estroboscópicas), y aparatos similares en la parte anterior o posterior de los vehículos automotor no incrementa la visibilidad.

Por lo anterior, las autoridades deberán vigilar que los vehículos, sean públicos o particulares, no tenga instaladas señales luminosas de uso exclusivo de vehículos autorizadas o luces que incomoden a otros conductores, como las luces intermitentes, o de alta intensidad (estroboscópicas), y aparatos similares, en cumplimiento de las normas de tránsito.

A las autoridades de tránsito locales a través de los agentes de tránsito les corresponde controlar que la reglamentación del Código de Tránsito se cumpla. Los conductores que no se acojan a las disposiciones de la Ley 769 de 2002, serán sancionados, para lo cual se aplicará el procedimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito y deberá respetar el derecho a la defensa y el debido proceso, presentes en toda actuación administrativa.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20184200058571



21-02-2018

El artículo 1º de la Resolución número 003027 de 2010, por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, señala que en los casos de hacer uso de luces intermitentes, o de alta intensidad y aparatos similares dará lugar a la imposición de multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan; sanción que se encuentra contemplada para la conducta identificada en la Resolución 3027 de 2010 con el código C 28, el cual señala: *"C.28. Hacer uso de sirenas, luces intermitentes, o de alta intensidad y aparatos similares los cuales están reservados a los vehículos de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro, emergencia, fuerzas militares, policía y autoridades de tránsito y transporte; el uso de cornetas en el perímetro urbano; el uso e instalación, en cualquier vehículo destinado a la circulación en vías públicas, de toda clase de dispositivos o accesorios diseñados para producir ruido, tales como válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire; el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil y la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento."*

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, se hace un llamado a las autoridades de tránsito para que den plena aplicación a la normativa vigente y apliquen criterios objetivos de valoración al momento de identificar un vehículo con luces intermitentes, o de alta intensidad (estroboscópicas), y aparatos similares.

Cordial saludo

MANUEL GONZALEZ HURTADO  
Director de Tránsito y Transporte

*M*

T.C. JHON FREDY SUERZ GEUERRERO  
Subdirector de Tránsito

*VS*